

//ñor Juez Federal:

No pongo en duda la preocupación ciudadana que se desprende del punto 4 del escrito de la querella de fs. 119, pero para que ello se dilucide en la presente causa debe -necesariamente- estar dentro del objeto procesal que nos convoca, y creo // que el mismo debe ser redefinido (sin perjuicio de la presentación de fs. 1 -que llevaría a que investigáramos un delito prescripto- y de la adecuación típica de fs. 15).

Una primera pregunta debe ser abordada, las "fichas" o "legajos" paralelos, o como se los quiera llamar, sacadas de ● Comisión Nacional de Energía Atómica, ¿perteneían o no a // tal organismo?

Al respecto, la carta rubricada por Carlos Castro Madero (ex Presidente de la Comisión) reservada en Secretaría parece indicar que se trataba de informes del SIDE que obraban en la Comisión.

A fs. 98, otro ex Presidente de la Comisión, Alberto Rafael Constantini, dice que los legajos "... no pertenecían a la CNEA ...", mientras que su hijo, a fs. 100, se expide ambigua- mente sobre el tópico.

No aclara el tema, al menos desde mi óptica, la información pericial requerida (ver fs. 106 y ss.) y mucho menos / la falta de registro de ingreso de las fichas en Gendarmería Nacional, o sea que parecería que las fichas eran confeccionadas por gente de la SIDE que revestía dentro de la CNEA, comisión esta que utilizaba los informes allí recopilados, los custodiaba y hasta decidían ascensos, traslados, etc. con los mismos; creo entonces que era la CNEA el lugar natural donde los mismos debían reposar, y me

///



parece infantil la explicación de que fueron trasladados por razones de seguridad a Gendarmería Nacional, pero ello no se presenta como constitutivo de figura digna de persecución penal de por sí o en un análisis exclusivo de dicho traslado, por lo que hay que seguir más adelante.

Y hay que seguir adelante en el análisis puesto que no se puede tomar como un evento aislado el traslado a // Gendarmería Nacional de los legajos ya que a la sospechosa falta de recibo de los mismos -aún cuando hay una coincidencia entre / los declarantes que es a dicha sede donde se derivan- se agrega el hecho que 217 de las 529 carpetas que luego son remitidas a / la Justicia Federal (ver fs. 34), desconociéndose el destino final de las restantes.

Debo hacer aquí una interrupción en el rastreo de las carpetas para decir que ya de la CNEA, ya de la SIDE, esos legajos son -en mi entender- documentos públicos emanados de reparticiones estatales, en el caso dependientes de la Presidencia de la Nación, y utilizadas por esos organismos, con lo que estoy significando que su "desaparición" puede enmarcarse dentro del art. 294 del C.P., ya que también veo el perjuicio requerido por la figura -al menos en forma potencial- puesto que solamente las autoridades mencionadas; y luego de un exhaustivo análisis, podrían decidir su destrucción, y no en esta manera en la que nadie asume la arriba mentada "desaparición" de las carpetas.

Aclarado entonces el objeto procesal que nos // ocupa, no encuentro elementos para reprochar de la manera que // nuestro ordenamiento procesal exige, a persona determinada la supresión de los documentos.

En efecto, los que asumen haberlos sacado de //

///



/// la CNEA lo hacen dando explicaciones oscuras pero atendibles según lo hasta ahora expuesto, la falta de constancia de recepción en Gendarmería Nacional se ve desvirtuada por la remisión posterior a la Justicia Federal, lo que avalaría que hubieran salido de la CNEA con un destino cierto a otra dependencia del Estado, lo que de por sí, no engendraría delito. El hilo conductor se corta dentro de Gendarmería Nacional, pero no tengo medios de convicción para sindicar al autor(es) de la figura que esgrimió como tipificante del hecho investigado, excediendo el marco de la causa la utilización que otrora se le diera a las carpetas, aparentemente como generadoras de "listas negras" o provocadoras, quizás, de hechos aún peores.

/ En este estado de cosas es que debo coincidir con el destino de la vista conferida y recabar a V.S. que a la espera de nuevas probanzas que dilucidan el proceso y permitan deslindar responsabilidades, SOBRESEA PROVISIONALMENTE en la causa (art. 435, inc. 2 del C.P.M.P.)